

## AUTO N. 04188

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 05/06/2021, se presentó el evento sire 5378289, en el marco del Protocolo de Atención de Emergencias establecido en el artículo 17 del decreto distrital 531 de 2010, y el decreto distrital 172 de 2014.

Que, en atención al citado evento, el día 5 de junio de 2021, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adscrito a esta Secretaria, realizó visita técnica a la ronda hídrica del Canal Rio Arzobispo, identificando un (1) ejemplar arbóreo volcado de la especie Eugenia Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), el cual cayó quedando suspendido sobre las márgenes del cauce del canal, por lo que se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, la recolección de los residuos vegetales.

Que, realizada la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra que, mediante la Resolución 179 de 2021, se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, la poda radicular del árbol en relación, en marco de la obra “Rehabilitación alcantarillado pluvial combinado sub Cuenca Galerías colector izquierdo Arzobispo, localidad de Teusaquillo”.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico 07538 de fecha 15 de julio de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...) **CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 05/06/2021 se presentó el evento sire 5378289, en marco del Protocolo de Atención de Emergencias establecido en el artículo 17 del decreto distrital 531 de 2010, y el decreto distrital 172 de 2014, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita técnica a la ronda hídrica del Canal Rio Arzobispo, identificando un (1) ejemplar arbóreo volcado de la especie Eugenia Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), el cual cayó quedando suspendido sobre las márgenes del cauce del canal, por lo que se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, la recolección de los residuos vegetales.*

*Durante la visita se encontraba personal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, ejecutando actividades en marco de la obra “Rehabilitación alcantarillado pluvial combinado sub Cuenca Galerías colector izquierdo Arzobispo, localidad de Teusaquillo”, observándose excavación sobre el radio crítico del árbol, viéndose alteración en su sistema radicular, y se determina que el volcamiento del árbol fue producido a causa de las intervenciones sobre el terreno.*

*Realizada la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra que, mediante la Resolución 179 de 2021, se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, la poda radicular del árbol en relación, en marco de la obra “Rehabilitación alcantarillado pluvial combinado sub Cuenca Galerías colector izquierdo Arzobispo, localidad de Teusaquillo”, actividad que debía ser ejecutada conforme a las consideraciones técnicas descritas en la resolución, numeral IV OBSERVACIONES:*

*(...)*

*“Los individuos arbóreos a los cuales se les autoriza poda radicular, no podrán ser sometidos a exposición radicular por más de 24 horas, y las raíces que puedan ser encontradas durante la excavación y que interfieran con el desarrollo de la obra podrán ser cortadas de manera técnica, desinfectando las herramientas de corte previa ejecución del tratamiento, aplicando cicatrizante de manera inmediata sobre la zona de corte. Los árboles a su vez podrán ser sometidos a poda de estructura sin sobrepasar el 30% de su estructura general”, tratamientos que no fueron evidenciados durante la verificación del árbol volcado, teniendo en cuenta además que la actividad autorizada (poda radicular) debía aplicarse previo a la excavación del terreno y siguiendo los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.*

*En vista de la situación presentada y teniendo en cuenta de que el árbol fue afectado por la alteración en su sistema radicular lo que desencadenó en su volcamiento, conducta a sancionar establecida en el literal c, del Artículo 28°, que trata medidas preventivas y sanciones, del decreto 531 de 2010, por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones, se genera el presente Concepto Técnico sancionatorio, quedando como presunto infractor la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, identificado con Nit. 899999094-1, y el cual es remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 07538 de fecha 15 de julio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras...
- h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 07538 de fecha 15 de julio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB- ESP**, con NIT. 899999094-1, por la realización de tratamientos silviculturales de afectación al sistema radicular de un (1) ejemplar arbóreo volcado de la especie *Eugenia Jazmín* del cabo (*Pittosporum undulatum*), ubicado en espacio público en la DG 40 A BIS 17 12, ronda hídrica del Canal Rio Arzobispo sub Cuenca Galerías colector izquierdo Arzobispo, localidad de Teusaquillo, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, e incumpliendo con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas (Resolución 179 del 24 de enero del 2021); vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a, c, h y j del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB- ESP**, con NIT. 899999094-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB- ESP**, con NIT. 899999094-1, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB- ESP**, con NIT. 899999094-1, a

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la AVENIDA CALLE 24 No. 37 – 15, Localidad de Teusaquillo. de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-2348**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

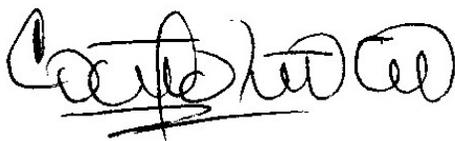
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2021-2348*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS:

CONTRATO 2021-0071  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/09/2021

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/09/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/09/2021



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/09/2021